



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 30 de junio de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación, y;

RESULTA: que en fecha 23/06/2020 comparece Delfino Carlos Porporato y Cia. SRL y C&B Commodities SRL, en carácter de acreedores denunciados por la concursada en este proceso, con la representación y patrocinio letrado de los Dres. Hernan Augusto Martinez y Hernan J. Martinez.

Que, efectúan un planteo de inconstitucionalidad contra el Decreto 522/2020 del PEN y reclaman la competencia de este tribunal para entender en el mismo. Seguidamente se explayan largamente sobre la legitimación activa para peticionarlo, la existencia de un caso judicial, denominado “acto en ciernes”, exponiendo un interesante desarrollo jurisprudencial de nuestro Tribunal Címero Nacional.

Desarrollan sus razones para sostener el planteo efectuado, analizan el supuesto proyecto de ley de declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de Vicentin SAIC. Invoca Gravedad Institucional por lo que entienden es un avasallamiento liso y llano de las autonomías provinciales y las instituciones locales.

CONSIDERANDO: que sin perjuicio del interesante análisis efectuado por los peticionantes, los argumentos volcados no logran conmover la decisión del suscripto adoptada mediante resolución 196, folio 149, tomo 46 de

fecha 19/06/2020. Ello así por cuanto, y como lo expliqué *in extenso* en el citado fallo, el patrimonio sujeto a reestructuración concursal, corresponde a una persona jurídica y en tal sentido la competencia del juez concursal y el fuero de atracción de dicho expediente se encuentran configurados en los términos y con las limitaciones previstas por los artículos 3, 21 y 67 de la ley concursal.

Que, no pongo en discusión las interpretaciones desplegadas entorno al *leading case* *Madbury vs. Madison* y por lo tanto la facultad de los jueces de analizar y expedirse sobre la constitucionalidad de las normas, mas ello no implica pasar por alto las reglas generales de organización judicial referidas a la competencia. Esto es, la particular aptitud del juez para ejercitar su potestad de administrar justicia, de dirimir los conflictos de intereses¹, lo que nos introduce en la idea de que la jurisdicción aparece fragmentada en competencias, en palabras de Palacio, la competencia es la medida de la jurisdicción. De donde concluyo que, todo juez tiene la potestad de administrar justicia (en nuestro caso de expedirse sobre la constitucionalidad de una norma), siempre que se respeten los límites dentro de los cuales el juzgador pueda ejercer aquella facultad.

Tampoco los fundamentos vertidos en torno a la legitimación activa logran derribar los parámetros tenidos en miras al momento de dictar la resolución de fecha 18/06/2020 (autos 194, folio 145, tomo 46), a donde me remito en un todo en honor al principio de brevedad, siendo uno de los rasgos característicos del trámite concursal como eminentemente inquisitivo, en aras de evitar una anarquía procesal que alojaría si fuera regulado y sustanciado judicialmente como un trámite contencioso, dispositivo tradicional (artículos 5, 32, 36, 251, 260, 273, 278, 280 y concordantes LCQ), máxime teniendo presente que nos encontramos en presencia de un concurso con más de dos mil quinientos acreedores que, siguiendo la línea argumental del peticionante, podrían todos y de manera individual concurrir a este concurso a solicitar participación en esta etapa

1 Díaz, Clemente. Instituciones de Derecho Procesal. Abeledo-Perrot. Bs. As. 1972, T II, pag 617.



Poder Judicial

temprana del proceso, donde siquiera se ha verificado el crédito que dicen poseer.

Asimismo, la mera expresión “soy afectado -como todos los acreedores- cuando de una inconstitucionalidad, ilegal e inadmisibles intervención se trata en el proceso concursal que cobija mi crédito” no demuestra una afectación persona, particularizada y concreta, necesaria para la atención del reclamo que se intenta efectuar².

Que, al igual que aquí lo mencionan los curiales, en su oportunidad (resolución 196) expresé que los peticionantes resaltaron los principios de progresividad (no regresividad) y pro persona, propiciando su hermanamiento en el sublite con la resolución 1/2020 de la CIDH a los fines de intentar robustecer la gravedad institucional de las situaciones planteadas, lo que no fue óbice en su momento -y no lo es ahora tampoco- para resolver la situación en los términos que se efectuaron.

Sin necesidad de expedirme más extensamente sobre la cuestión, remitiendo en un todo a las resoluciones antes mencionadas dictadas por este Órgano Jurisdiccional (A 196, F 149, T 46 del 19/06/2020; A 194, F 145, T 46 del 18/06/2020; A 66, F 287, T 45 del 28/02/2020; y A 190, F 140, T 46 del 11/06/2020), es que;

RESUELVO: 1) rechazar la postulación antedicha por falta de legitimación en esta etapa del proceso concursal. 2) rechazar el pedido de control de constitucionalidad efectuado por falta de legitimación para peticionarlo.

Hágase saber, insértese original y agréguese copia.

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez

² Raines v. Byrd, 521 US 811 citado en Fallos 321:1252